



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2563 - 2013
CUSCO

Sumilla: El principio constitucional de *ne bis in ídem* protege que una misma persona no sea procesada más de una vez por un mismo ilícito, en tanto se verifique la triple identidad: 1) sujeto, 2) objeto y 3) hecho.

Lima, veinte de abril de dos mil quince.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Edwin Abelardo MENDIVIL GARCÍA -concedida vía recurso de queja excepcional fundada-, contra el auto de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil once -fojas seiscientos noventa y tres-, que revocó el auto final de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, que declaró fundada la Excepción de Cosa Juzgada; y reformándola declaró infundada dicha excepción; interviniendo como ponente el señor juez supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el recurso de queja formulado por el recurrente -fojas setecientos uno a setecientos cuatro- donde manifestó que la resolución impugnada quebranta el principio del *ne bis in ídem*, en su vertiente procesal, dado que los hechos que sustentan el presente proceso penal han sido objeto de otro proceso penal con anterioridad, como es, el signado con el expediente N.º 029-2006.

SEGUNDO: Para la resolución del presente recurso se debe precisar brevemente en qué consiste el principio constitucional *non bis in ídem*:



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2563 - 2013
CUSCO

"El contenido esencial constitucionalmente protegido del *ne bis in ídem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido, sostuvimos que en su formulación material, el enunciado según el cual "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento." STC. Exp. N° 8453 - 2005 - PHC/TC, Caso Pompei, fundamento jurídico N° 25.

TERCERO: Conforme se advierte de los antecedentes a que alude el impugnante, se tiene que mediante denuncia fiscal del treinta y uno de enero de dos mil seis, formulada por la Fiscalía Provincial Mixta de Wanchaq, y el auto de apertura de instrucción del trece de marzo de dos mil seis, emitida por el Juzgado Mixto de Wanchaq -véase a fojas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cinco, respectivamente- se inició proceso penal signado con el expediente N.° 029-2006, contra Edwin Abelardo MENDIVIL GARCÍA por delito contra el patrimonio, en la modalidad de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas -Administración Fraudulenta, y contra Teresa Valencia Espinoza por delito de Apropriación Ilícita, en agravio de Sub Cafae S.E. Cusco, imputándosele, en su calidad de jefe de operaciones, el haber eliminado de los registros de la entidad agraviada los préstamos otorgados a su co-procesada para efectos de desaparecer dicha deuda con la finalidad de apoderarse de tal dinero.

CUARTO: Conforme se tiene de los hechos que sustentan la denuncia penal en el presente proceso y el auto de apertura de instrucción -véase a fojas cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos veinte, respectivamente-, se imputa al



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2563 - 2013
CUSCO

recurrente el delito de Hurto Agravado cometido mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas; y, por el delito subtipo de Utilización Indevida Informático Agravado por haber hecho uso de información privilegiada obtenida en función del cargo, en agravio del Sub Comité del Fondo de Asistencia y Estímulo de la Dirección Regional de Educación Cusco; la misma que se sustentó en los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura y posterior archivo -a mérito de haberse declarado fundada la excepción de naturaleza de acción- del proceso signado con el expediente N.º 029-2006; como es, el haber alterado los registros del sistema telemático de dicha institución con la finalidad de borrar los registros de los préstamos otorgados a su cuñada Teresa Valencia Espinoza; todo lo cual permite establecer que, efectivamente, en ambas causas procesales los hechos que sustentan las imputaciones allí formuladas guardan identidad, pese a haberse tipificado en distintos tipos penales.

QUINTO: Siendo ello así y teniendo en consideración que el proceso penal signado con el expediente N.º 029-2006 ha sido archivado en virtud de haber quedado firme la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil siete (véase a fojas ciento sesenta y siete), que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado Edwin Abelardo Mendivil García, por delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en agravio del SU-CAFAE Cusco SE, a mérito de la resolución de vista del treinta y uno de julio de dos mil siete que confirmó dicha resolución -véase a fojas ciento setenta y ciento setenta y uno-, es de concluir que, atendiendo a que los hechos que son materia de imputación en la presente causa resultan ser los mismos en que se sustentó dicho proceso penal signado con el expediente N.º 029-2006, la vigencia de la presente acción implica una trasgresión al principio de la cosa juzgada procesal y a lo estipulado en el inciso décimo



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2563 - 2013
CUSCO

tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, lo cual no es posible amparar, debiéndose por ende, atendiendo a que los fundamentos expuestos en el auto final de fecha dieciséis de mayo de dos mil once se encuentran acordes a derecho, reafirmar la misma; por cuyos fundamentos dispusieron:

- I. **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, de fojas seiscientos noventa y tres a seiscientos noventa y seis, que declaró infundada la Excepción de Cosa Juzgada; y reformándola **CONFIRMARON** el auto final de fecha dieciséis de mayo de dos mil once que declaró fundada la Excepción de Cosa Juzgada; con lo demás que contiene; y lo devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/ scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

18 SEP 2015